CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
26 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 3:26 p.m.

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36 Y DEJA SIN EFECTO LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley.

LEY QUE INCORPORA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 36 Y DEJA SIN EFECTO LA SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y TRANSITORIA DE LA LEY 28044, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto incorporar un párrafo al artículo 36° de la Ley 28044, referido a la edad cronológica que debe acreditar el estudiante para la matrícula en el nivel inicial y primer grado de educación primaria y dejar sin efecto la sexta disposición complementaria y transitoria de la Ley 28044.

Artículo 2. Incorporar un párrafo al artículo 36 de la Ley N°28044

Incorporar un párrafo al artículo 36°, en los términos siguientes:

La Educación Básica Regular es la modalidad que abarca los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria. Está dirigida a los niños y adolescentes que pasan, oportunamente, por el proceso educativo de acuerdo con su evolución física, afectiva y cognitiva, desde el momento de su nacimiento.

La Educación Básica Regular comprende:

a) Nivel de Educación Inicial

(...)

La matrícula para niños y niñas de 3, 4 y 5 años de edad, se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 30 de abril del respectivo año escolar.

b) Nivel de Educación Primaria
(...)
La matrícula para niños y niñas al primer grado, se realiza de acuerdo a la edad cronológica al 30 abril del respectivo año escolar.

Artículo 3. Derogatoria

Derogar la sexta disposición complementaria transitoria de la Ley General de Educación 28044.

Artículo 4. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Educación, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 60 días calendarios contados a partir de su vigencia.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA. - Es responsabilidad de las instituciones educativas, unidades de gestión educativa local y direcciones regionales de educación, garantizar el cumplimiento de la presente ley bajo su responsabilidad.

Lima, mayo del 2023

FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Margot Palacios

M. Elizabeth T.

Kelly Portalatino Avalos

ALEX FLORES.

HANA AGUERO GUTIERREZ

BERNARDO QUITO

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

- Se han presentado diferentes iniciativas legislativas en años anteriores como:
- Proyecto de Ley Nº 165/2016-CR, iniciativa legislativa del congresista Johny Lescano Ancieta del 26 de agosto de 2016.
- Proyecto de Ley 709/2016-CR presentado por el congresista Lucio Ávila Rojas 28 de noviembre del año 2016.
- Proyecto de Ley N° 3188-2018-CR presentado por el congresista Lucio Ávila Rojas presentado el 9 de agosto 2018.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Es un problema actual y permanente en el sector educación, particularmente de los padres de familia, la matrícula de los niños y niñas del nivel de educación inicial (3, 4 y 5 años de edad) y el primer año de educación primaria (6 años de edad).

El Congreso de la República no debe ser ajeno en resolver la problemática de las matrículas de los niños y niñas de inicial y primaria, ocasionada por las directivas emitidas por el Ministerio de Educación fijando como fecha límite de matrícula en ambos casos de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 31 de marzo de cada año escolar.

Nuestra iniciativa legislativa pretende disponer una adecuada flexibilidad para el ingreso de los niños y niñas de 3, 4 y 5 años de educación inicial y primer grado de educación primaria y guarda estricta relación con diversas normas constitucionales que establecen el deber del estado de asegurar el derecho a la educación básica regular, así como la constitución política del Perú en su artículo 4° y priorizar el Derecho a la Educación.

La Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 28044 - Ley General de Educación establece que: *"El Ministerio de Educación fijará, con criterio flexible la edad de ingreso a los diferentes niveles de la educación básica, previa evaluación, así como la organización de los ciclos en cada nivel, tratando de asegurar la permanencia de los alumnos hasta finalizar sus estudios"*; este dispositivo legal le permite al Ministerio de Educación establecer deliberadamente la fecha límite de matrículas tanto en el nivel inicial y primario, dejando de lado la participación de los padres de familia en el proceso educativo de sus hijos.

Por ello planteamos que la matrícula de los niños y niñas de 3, 4 y 5 años de edad de Educación Inicial y del primer grado de Educación Primaria (6 años de edad), sea de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 30 de abril de cada año escolar; el cual debe estar claramente regulado en la norma de la materia (Ley Nº 28044 - Ley General de Educación) y no mediante directivas lo cual contraviene el principio de seguridad jurídica que merece el caso, así mismo, tiene por objeto dejar sin efecto la sexta disposición complementaria transitoria de la Ley General de Educación 28044, en lo que sea pertinente.

Es oportuno resaltar que profesionales en psicología sostienen que la edad cronológica no es indicador para aceptar la matrícula de un niño, tampoco para rechazarla. Lo que importa es la edad cognitiva o edad mental del niño. Antes no existían los programas de estimulación pre natal desde la concepción hasta el nacimiento y aprestamiento para niños de 0 a 2 años, ahora, en todo el mundo la educación temprana es un componente esencial de la educación básica.

En estos tiempos de modernidad el desarrollo de los niños y niñas tiene un ritmo más acelerado que antes de la era digital, y este cambio debe ser evaluado tanto en el plano de los perfiles individuales de ingreso a la Educación Básica de los menores, como en el tipo de enseñanza que se les proporciona, porque estamos frente a una generación interactiva.

Específicamente la presente iniciativa legislativa propone que la matrícula de los niños y niñas de 3, 4 y 5 años de edad de Educación Inicial y del primer grado de Educación Primaria (6 años de edad), sea de acuerdo a la edad cronológica cumplida al 30 de abril de cada año escolar; el cual debe estar expresamente regulado en la norma de la materia (Ley Nº 28044 - Ley General de Educación) y no mediante Directivas lo cual contraviene el Principio de Seguridad Jurídica que merece el caso.

En este orden de hechos, al precisarse la edad cronológica de ingreso al sistema educativo (inicial y primaria), debe derogarse la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley General de Educación 28044, porque considero innecesario que el Ministerio de Educación fije la edad de ingreso a los diferentes niveles de la educación básica.

El Colegio de Psicólogos del Perú, ha expresado opinión al respecto mediante Oficio Nº 343-2016-CPP-CDN/DECANATO, de fecha 15 de setiembre de 2016, mediante la cual manifiesta que: "El desarrollo de los niños y niñas tiene hoy en día un ritmo más acelerado que antes de la era digital, y este cambio debe ser evaluado tanto en el plano de los perfiles individuales de ingreso a la educación básica de los menores, como en el tipo de enseñanza que se les proporciona,

porque estamos frente a una generación interactiva". Concluye que la norma legal debe recoger estos hechos para considerar cualquier propuesta reguladora que se pretenda en la escuela.

II.- BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

Constitución Política Perú.
Artículo 4º. - La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. (...).

Artículo 13º.- La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Artículo 14º.- La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. (...).

Artículo 16º.- Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...).

Artículo 17º. - La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. (...).

La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia. En su artículo 3º señala:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. Aquí cabe mencionar que la Convención sobre los Derechos del Niño precisa que "Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad (...)".

La declaración de los derechos del niño señala en sus principios 7 y 8 que: "El interés superior del niño deber ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres", pues "El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro".

III.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto y/ o costo al erario nacional, por el contario es una norma que busca solucionar la problemática que padecen los padres de familia sobre las matrículas de sus hijos de 3, 4 y 5 años de educación inicial y estudiantes de 6 años del primer grado de Educación Básica.

IV.- IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta legislativa modifica el artículo 36 de la Ley N° 28044 agregando un párrafo a dicho artículo y deroga la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la referida ley, dicho planteamiento normativo se efectúa conforme a la Constitución Política del Perú y el Reglamento del Congreso, en tal sentido no afecta la estabilidad del sistema jurídico del Estado

V.- RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Se enmarca dentro de la Cuarta Política de Estado referida a la "Institucionalización del Diálogo y la Concertación", la Décimo Primera Política de Estado referida a la "Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación y Décima Segunda Política de Estado, referida al "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte".